REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-29-2023-00740-01**
Accionante: **ALFONSO GUTIERREZ LOAIZA**
Accionado: **ORBE CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Vinculados: **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, NUEVA EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA ARL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALFONSO GUTIERREZ LOAIZA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ORBE CONTRUCCIONES SAS** y como vinculados **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, NUEVA EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA ARL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, vida y mínimo vital.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que trabaja en la empresa accionada y sufrió accidente laboral que lo ha llevado a 4 cirugías en la pierna, por lo que fue calificado con PCL del 30.10% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que cursa demanda laboral en contra de su empleador en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Dice que vive en Mosquera con su familia y aceptó trasladar su lugar de trabajo a Botanika en Zipaquirá desde el 25 de mayo de 2023 porque le ofrecieron suministro de transporte que no se cumplió.

Señala que solo cumple horario en su jornada laboral sin asignación de funciones por su estado de salud, pero debe trasladarse de Mosquera a Zipaquirá incurriendo en gastos y afectando su estado de salud.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada trasladarlo al proyecto más cercano que es en Mosquera, en su defecto asignar una ruta de transporte desde su lugar de residencia hasta Zipaquirá a cumplir horario.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 15 de agosto de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que el A quo confunde las pretensiones de la demanda laboral con lo debatido en la tutela, pues allí se pretende declarar la desmejora en las funciones y aquí la desmejora en la ubicación geográfica con el ánimo de desmejorar su estado de salud y mínimo vital.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Siendo lo pretendido por el accionante obtener el traslado de su lugar de trabajo o la asignación de ruta de transporte, corresponde a esta instancia verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia frente a conflictos de carácter laboral.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no se logran proteger los derechos fundamentales invocados, es decir, que no es

eficaz e idóneo para ello, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar o reemplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discuten, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y, a quebrantar la Carta Política, pues la tutela no es una instancia adicional". (Corte Suprema de Justicia, Radicado 05001-22-03-000-2019-00566-01 STC 581-2020, MP Ariel Salazar Ramírez.)

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* las pretensiones del accionante se encaminan a que la empresa accionada traslade su puesto de trabajo de Zipaquirá a Mosquera o en su defecto le asigne ruta de transporte.

De las pruebas allegadas se advierte que el accionante fue calificado con pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de abril de 2021 y se encuentra vinculado laboralmente con la empresa accionada mediante contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada.

Igualmente, se observa que el citado contrato fue modificado mediante un OTROSÍ suscrito entre las partes el 27 de enero de 2023 en el que los

extremos del contrato acuerdan cambiar el lugar de trabajo donde el accionante desempeñará sus funciones.

Por su parte la empresa empleadora indica que acatando las recomendaciones médicas ordenadas al accionante y por disponibilidad del cargo, de común acuerdo se suscribió el otrosí para desempeñar su función en el proyecto BOTANIKA en Zipaquirá-Cundinamarca, sin que en el contrato se haya pactado el suministro de transporte para el desplazamiento.

En efecto, de la documental aportada se advierte que el Otrosí al contrato fue suscrito de manera voluntaria entre las partes y del mismo no se deriva que la empleadora se hubiere comprometido a asignar ruta de transporte al actor para sus traslados como lo aduce.

Adicional a lo anterior, la empresa afirma haber conocido de los hechos narrados a través de la presente tutela, en tanto el accionante no ha presentado solicitud formal a su empleador.

En este orden, debe precisarse que la acción de tutela no puede modificar cláusulas contractuales, máxime cuando las afirmaciones del actor son rebatidas por la accionada y se encuentran documentadas, ya que este es un trámite cuyo objetivo es verificar la existencia de los hechos puestos en conocimiento del Juez y la procedencia de la acción con respecto a la violación de derechos de carácter fundamental, no de otra índole.

Así las cosas, no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión en torno a las controversias derivadas del contrato de trabajo que arguye sólo atañe definir al Juez natural excluyendo la competencia del juez constitucional.

Entonces, el actor tiene a su alcance las acciones legales donde puede lograr la satisfacción de sus pretensiones en el marco de un proceso judicial idóneo y en el que mediante el debate jurídico y probatorio lleven al fallador certeza de sus afirmaciones, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda exclusiva de los derechos fundamentales.

En ese orden, los conflictos de orden contractual como los que aquí se revelan, preciso es que sean ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral y a través de los mecanismos que la ley tiene establecido para ello, principalmente por cuanto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. "*Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse.*"

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada por lo expuesto en precedencia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389ba6126498977ebfcac2815e7c87333703871e7a328ee82570b5c7b0da3e2**
Documento generado en 05/10/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica